



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0092/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 1538-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), tiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo Canales Lantigua, contra la sentencia núm. 00167/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

La resolución anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 519/14, del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Ricardo Canales Lantigua, el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual solicita la nulidad de la resolución anteriormente descrita.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1045-2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Cano Aquino, alguacil de estado de la Cámara Penal de Nagua, el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 1538-2014, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo Canales Lantigua y se fundamentó en los siguientes argumentos:

*Atendido, que contrario a como alega el recurrente en su memorial de agravios, del examen la decisión impugnada, se infiere que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho desde el punto de vista del derecho adjetivo, así como desde el punto de vista procedimental, dando motivos y suficientes pertinentes que justifican su decisión, actuando conforme a las reglas del debido proceso, por tanto, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, ni violaciones de índole constitucional que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, señor Ricardo Canales Lantigua, en su escrito debidamente depositado, pretende que se declare la nulidad de la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas establecidas en la audiencia al fondo fueran otras sus conclusiones, como en el caso la falta de formulación precisa de cargos, la prueba*

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aportada para sustentar la condena, las contradicciones con los testigos a descargo u la calificación jurídica, pues si bien respondieron algunos de los puntos expuestos en el recurso, lo hicieron olvidando incluso su propia decisión anterior, en donde la corte nos daba la razón,...*

b. *En el caso de que la corte hubiera entendido que la declaratoria de rebeldía hace reiniciar el cómputo del proceso, es preciso aclarar que no basta la simple declaración de rebeldía para interrumpir el proceso, sino que se debe cumplir el proceso establecido en el artículo 100 del Código procesal penal,...*

c. *No podría declararse la rebeldía cuando la cita del imputado no cumplía con los requisitos que exige la resolución sobre citaciones de la scj, marcada con el 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal en su artículo 31, pues la misma exige que si el plazo por el cual se cita está sujeto a condición el citado debe ser informado de tal situación, y como se puede observar en la sentencia que ha de bastarse por si misma, el imputado Ricardo Canales Lantigua, no fue informado del hecho de que en caso de incomparecencia seria puesto en rebeldía, lo que hace anulable tal citación.*

d. *...Que la honorable suprema corte de justicia establece al estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el exponente Ricardo Canales Lantigua contra la sentencia núm. 00167/20013 dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 del mes de agosto del año 2013 no pondero ningunos de los argumentos presentado por el recurrente Ricardo canales (antigua mediante el escrito de defensa depositado en fecha 13 del mes de noviembre del año 2013 en el cual invoca violación al debido proceso , violación a la constitución de la República, lo único que hace la suprema corte de justicia es enunciar las violaciones que el recurrente invoca como medio en su recurso.*

e. *...Que el recurrente presenta como primer medio en su recurso de casación violación a la constitución en el que plantea que tanto los jueces del primer grado*

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es decir de la cámara penal del distrito judicial de Santa Bárbara de Samana como los de la corte de apelación del distrito judicial de San Francisco de Macorís en ambas casos no observaron ni valoraron lo establecido en los art. 68 y 69 de la constitución de la Rep., por lo que hay una manifiesta contradicción en la misma sentencia de nuestra honorable suprema corte. (sic)*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, señor Georges Bernard Bavaud, por medio de su escrito de defensa, depositado el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), presenta, entre otros argumentos, lo siguiente:

a. *... la juez de primer grado evaluó todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al proceso, apegada a las disposiciones del art. 172 del Código Procesal Penal Dominicano, imbuida en la máxima de experiencia, en la logisidad y el conocimiento científico; siendo así de que los defectos que arguye la parte recurrente no se suscitan no se conciernen con la sentencia recurrida.*

b. *...persiste de que la Juez de primer grado valoró las pruebas, tanto así que en la Página Num.30 en declaraciones que diere el testigo a descargo señor JUSTO FELIZ VALERA ESCAÑO entre otras cosas manifestó que “le compró un chin de tierra al señor RICARDO CANALES LANTIGUA en virtud de que este le hubiese dicho que ese terreno pertenecía parcela No.2737 pero que luego se enteró que la parcela en donde el compró es la 3730 y que la misma pertenece al señor GEORGE BERNARD BAVAUD.*

c. *... la audiencia que celebrare la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Duarte, la parte recurrente de entonces, o sea, el señor RICARDO CANALES LANTIGUA, y el LIC. NICOLAS ROQUE ACOSTA, no comparecieron a la referida audiencia no obstante citación legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. ... en fecha 29/10/2013, mediante acto No.1238/2013, del ministerial FAUSTO DE LEON MIGUEL, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo se notifico a todas las partes envueltas en este proceso la sentencia No. 00167/2013, de fecha 06/08/2013, Estatuida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte (sic).

e. ... la parte recurrente en su conclusiones está solicitando a la suprema que entre otras cosas sirva como tribunal de segundo grado, lo cual violaría el derecho de decidir, toda vez, que la suprema por no existir triple grado de jurisdicción, sino que en el país solo tenemos dos grados de jurisdicción, por ello la suprema como no e ha presentado un impase al respecto de competencia o incompetencia es que entonces debe declarar inamisible el referido recurso de casación (sic).

f. ... en virtud de que no hubo ninguna contestación se solicito al juez de la ejecución de la pena, la ejecución de sentencia que condenaba al imputado lo cual el juez de ejecución de la pena en fecha 17/06/2014, y mediante el auto No. 279 ordeno la aprensión y arresto del señor RICARDO CANALES LANTIGUA, para ejecutoriedad de la pena que contrajeron las sentencias mediante las cuales fue encontrado culpable y sancionado, todo en vista de que las sentencias y resoluciones de la suprema tienen carácter de cosas juzgada (sic).

g. ...cuando se trata de una revisión si es porque ocurre unos de los defectos que disponen las normas específicamente los contenidos del artículo 428 del código procesal penal Dominicano no se remite a un plazo especifico, pero para lo que estén solicitando y como los plazos son perentorios, este se ha violentado y no se ha tomado como parámetros para la referida instancia.

## **6. Opinión del Procurador General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su opinión el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que sugiere que sea declarada nula la resolución objeto del presente recurso bajo los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En la especie, juntamente con la referencia a la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales es signataria la República Dominicana, así como la transcripción de los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, tras resumir los medios que sustentan el recurso de casación del ahora recurrente en revisión constitucional, para arribar a la conclusión de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció como único fundamento, lo siguiente:*

*Atendido, que contrario a como alega el recurrente en su memorial de agravios, del examen la (sic) decisión impugnada, se infiere que la Corte aqua hizo una correcta aplicación del derecho desde el punto de vista del derecho adjetivo, así como desde el punto de vista procedimental, dando motivos y (sic) suficientes y pertinentes que justifican su decisión, actuando conforme las reglas del debido proceso, por tanto, no se infieres que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

b. *En fundamento de su recurso, el accionante plantea que “al estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el exponente Ricardo Canales Lantigua contra la sentencia No. 0167/2013 dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 6 del mes de agosto del año 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó ninguno de los argumentos presentados por el recurrente mediante el escrito de defensa depositado en fecha 13 del mes de noviembre del año 2013 en el cual invoca violación al debido proceso, violación a la Constitución de la República; lo único que hace la Suprema Corte de Justicia es enunciar las violaciones que el recurrente invoca como medio de su recurso.”*

c. *A partir de los argumentos reseñados precedentemente, se advierte que el recurso de revisión analizado se fundamenta en la falta de motivación de la sentencia. De ahí que el mismo se enmarca en la causal de dicho recurso establecida en el art. 53.2/L.137-11 referida a la violación a un presente del Tribunal Constitucional; en la especie, el consagrado en la sentencia TC/0009/2013.*

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *En efecto, sobre el particular se impone señalar que respecto de la adecuada motivación de las sentencias, en la antes señalada sentencia TC/0009/2013, esa alta corte tuvo a bien consignar que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.*

e. *Todo ello sin menoscabo de que en adición al precedente del Tribunal Constitucional antes señalado, la obligación de motivar las sentencias está consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientados así como que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad; todo ello sin menoscabo de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones; verbigracia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, del 5 de agosto de 1988, párrafos 77 y 78.*

f. *Tal y como afirma el recurrente, al dictar la Res.1538-2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó ninguno de los argumentos presentados por el recurrente mediante el escrito de defensa depositado en fecha 13 del mes de noviembre del año 2013 en el cual invoca violación al debido proceso, violación a la Constitución de la República.*

g. *De igual manera, en la sentencia recurrida se advierte un grado de incongruencia entre los motivos y la conclusión a la que arriba, toda vez que para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su conocimiento y decisión utiliza razonamientos que más bien se enmarcan en*

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aspectos referentes al fondo del recurso, pues, sin que medie ningún ejercicio hermenéutico sobre el particular, descarta los argumentos contenidos en los medios que sustentan el recurso, lo que a juicio del infrascrito Ministerio Público configura los presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional en la precedente contenido en la sentencia TC/0009/13, y, por consiguiente, la afectación de la tutela judicial efectiva en perjuicio de los recurrentes.*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 1538-2014, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 0184-2015, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.
3. Oficio núm. 13819, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 519/14, del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la argumentación y pruebas presentadas por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que el señor Georges Bernard Bavaud, hoy recurrido constitucional, presenta una querrela por violación de propiedad<sup>1</sup> y una solicitud de desalojo al señor Ricardo Canales Lantigua, en relación con la parcela núm. 3730, del distrito catastral núm. 7, del municipio Samaná, siendo declarado culpable por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

Al sentirse inconforme con dicha sentencia, el referido señor Canales interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Ante el desacuerdo del señalado fallo, presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibles por su segunda sala. En ocasión de la no conformidad, interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de dos mil quince (2015), así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

---

<sup>1</sup> Ley núm. 5869 del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962). Artículo 1.- Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.

Párrafo. - (Agregado por la Ley núm. 234 del treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), G.O.8855) La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Previo a determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional procede a:

10.1. Responder el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, señor Georges Bernard Bavaud, en cuanto que únicamente solicita en su petitorio primero que: “...en cuanto a la forma se declarado inadmisible el referido recurso en virtud de que fue depositado fuera del plazo que dispone la norma, ...”

10.2. En tal sentido, este tribunal constitucional, a través de los documentos depositados en el expediente, ha podido evidenciar que la Resolución núm. 1538, fue notificada a la parte hoy recurrente, señor Ricardo Canales Lantigua, mediante el Acto núm. 519/14, del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), e interpuso el referido recurso constitucional el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), mediante depósito del mismo ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

10.3. El plazo para interponer el recurso constitucional que nos ocupa está establecido dentro de la Ley núm.137-11, en su Sección IV, relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, específicamente en el numeral 1) del artículo 54, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo de no mayor de treinta días<sup>2</sup> a partir de la notificación de la sentencia”.

10.4. Conforme a lo antes señalado se ha comprobado que el presente recurso de revisión constitucional fue presentando dentro de los treinta (30) días que indica la antes señalada norma, por lo que procede rechazar el presente medio de inadmisión sin necesidad de consignarlo en el decide.

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Al incorporar los términos y el contenido de las sentencias TC/006/12<sup>3</sup> y TC/0038/12<sup>4</sup>, dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia, esta alta corte emitirá una sola decisión.

10.6. Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

10.7. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por artículo el 277 de nuestra Carta Magna<sup>5</sup> y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm.137-11<sup>6</sup>. El fallo impugnado, dictado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.<sup>7</sup>

10.8. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

<sup>3</sup> Del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)

<sup>4</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

<sup>5</sup> “Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

<sup>6</sup> De fecha trece (13) de junio de do mil once (2011). Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución

<sup>7</sup> En ese sentido, ver Sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que el recurrente en la revisión constitucional que ahora nos ocupa basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega vulneración a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución, específicamente al derecho de falta de motivación, al no responder ninguno de los medios de casación presentados por el señor Ricardo Canales Lantigua.

10.10. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que al tomar su decisión la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque el recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, tales como el debido proceso, lo invoca ante esta instancia constitucional, ya que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibles el recurso de casación sin responder los medios de casación, se violentó sus derechos.

10.12. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.13. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple. En tal sentido, se alega la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, así como en la violación, a la libertad y seguridad personal, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

10.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm.137-11<sup>8</sup> y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

10.15. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.16. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012),

---

<sup>8</sup> Ley núm.137-11. Artículo 53. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.17. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca del alcance de una decisión que no ha sido debidamente motivada conforme a los medios de casación alegados, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. En la especie, tal como se ha podido evidenciar, el señor Ricardo Canales Lantigua ha invocado a fin de justificar el presente recurso de revisión constitucional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sentencia objeto de dicha revisión ha violentado su derecho a la garantía de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no responder debidamente los alegatos presentados en el recurso de casación, en cuanto a la violación de la Constitución, sin observar las disposiciones establecidas en el artículo 69, tanto los jueces del primer grado como del segundo grado; así como, manifiesta contradicción e ilogicidad, falta de valoración de la pruebas y de motivación de la sentencia.

11.2. La Resolución núm. 1538-2014, sustenta la motivación de su fallo, únicamente en expresar:

*Atendido, que contrario a como alega el recurrente en su memorial de agravios, del examen la decisión impugnada, se infiere que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho desde el punto de vista del derecho adjetivo, así como desde el punto de vista procedimental, dando motivos y suficientes pertinentes que justifican su decisión, actuando conforme a las reglas del debido proceso, por tanto, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, ni violaciones de índole constitucional que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.*

11.3. El señor Ricardo Canales Lantigua, ahora recurrente constitucional, a fin de sustentar su recurso de revisión constitucional, alega que, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la antes señalada resolución núm. 1538-2014, le violentó las garantías de sus derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, al no valorar ni responder los medios de casación presentados a través del recurso de casación contra la Sentencia núm. 00167/2013, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4 En tal sentido, el referido recurrente constitucional alegó ante la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en su memorial de casación, los siguientes medios<sup>9</sup>

*Primer Medio: Violación a la Constitución Dominicana. Que tanto los honorables jueces del primer grado como los del segundo grado han violado de manera flagrante la Constitución de la República, sin observar detenidamente las disposiciones del art. 69 de la carta magna; Segundo Medio: La contradicción manifiesta e ilogicidad; que es evidente que al momento de expresar el contenido del numeral (3) antes descrito de la página (5) de la sentencia impugnada, existía el consenso entre los honorables magistrados jueces actuantes de acoger las conclusiones del recurso de apelación tanto en la forma como en fondo. Sin embargo la decisión tomada en el fallo de la sentencia es totalmente distinta a la motivación subrayada anteriormente lo que constituye una contradicción manifiesta e ilogicidad, porque todo el que lee el párrafo citado de seguro que piensa que ganó porque dice bien claro "acogiendo en ese aspecto las conclusiones del recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo", debido a que es un punto ya decidido; que la magistrado Juez no le da ningún valor al párrafo de la letra (d), página 22, referente al supuesto acto de notificación de desalojo sin embargo, en el fallo de dicha sentencia aplica lo establecido en el acto 1313/2011 de fecha 22 de diciembre del año 2011, lo que es ilógico la ley del derecho; Tercer Medio: Falta de valoración de las pruebas combinada con la omisión de estatuir, lo que constituye una violación al art. núm. 141 del Código de Procedimiento Civil; que los honorables magistrados jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en ninguna parte de la sentencia recurrida en casación hacen mención, ni mucho menos valoran, ni se refieren al depósito de 12 piezas las cuales anexamos, expresando lo que pretendíamos probar con cada una de ellas, sin embargo, los jueces no mencionaron en ninguna de la parte de la sentencia, lo que constituye una*

---

<sup>9</sup>Páginas 3 y 4 de la Resolución núm. 1538-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación al núm. 141 del Código de Procedimiento Civil omisión de estatuir; Cuarto Medio: Falta de motivación de la sentencia; que la sentencia recurrida en casación adolece de una buena motivación pues no motiva clara y detalladamente cada uno de los puntos del recurso dejando de lado el depósito de piezas probatorias, con lo que se pretende probar depositado en el mismo recurso de apelación original de fecha de recibo 7 de marzo de 2013.*

11.5 En la especie, el Tribunal Constitucional, a través de las piezas depositadas en el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ha podido evidenciar que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Resolución núm. 1538-2014, únicamente procedió a consignar de manera textual, los argumentos presentados por el recurrente en casación en su escrito contentivo del memorial de casación, sin dar respuesta debidamente motivada a cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente constitucional, señor Ricardo Canales Lantigua, tal como se puede constatar en las páginas 3, 4 y 5 de la referida resolución, objeto del recurso constitucional que ahora nos ocupa.

11.6 El Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el precedente que sigue:

*En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

*a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principio, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación:*

*b. Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*específico objeto de su ponderación; y*

*c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calara y completas.*

11.7 En tal sentido, la antes referida sentencia TC/0009/2013<sup>10</sup> fijó su precedente en cuanto a los requerimientos para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que corresponde a los tribunales del orden judicial.

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.8 En este sentido, el Tribunal Constitucional fijó el criterio en sus Sentencias TC/0017/13<sup>11</sup> y TC/0610/15<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

<sup>11</sup> Del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

<sup>12</sup> Del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

11.9 De acuerdo con todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En consecuencia, la Resolución núm. 1538-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del ahora recurrente constitucional, señor Ricardo Canales Lantigua.

11.10 En tal sentido, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0009/13, estableció su criterio respecto a la falta de motivación de las decisiones jurisdiccionales como uno de los principios básicos que integran el debido proceso, de la forma en que sigue:

*F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:*

*La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

11.11 De conformidad con todo lo antes argumentado, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 sea conocido nuevamente: “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente del magistrado Wilson Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 1538-2014 dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la segunda sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Canales Lantigua, a la parte recurrida, señor Georges Bernard Bavaud y al procurador general de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Ricardo Canales Lantigua, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y remitió el caso ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.
2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. Sobre el contenido del artículo 53**

4. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*<sup>13</sup> (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”<sup>14</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso

---

<sup>13</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>14</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“criticable”<sup>15</sup> de un texto que titubea “entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”<sup>16</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”<sup>17</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”<sup>18</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>19</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>20</sup>.

**b. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*

<sup>15</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>18</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

<sup>19</sup> Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>20</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).*

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**c. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que

*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado.*<sup>21</sup>

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>22</sup>.

14. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***”<sup>23</sup>. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***”<sup>24</sup>.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***”<sup>25</sup>

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de

<sup>21</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **d. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>26</sup>, porque en él no interesa

*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere.*<sup>27</sup>

Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>28</sup>.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e

---

<sup>26</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>27</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>28</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia—, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**e. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes,

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>29</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*<sup>30</sup>

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

---

<sup>29</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>30</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es

*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”.<sup>31</sup> En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para

---

<sup>31</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>32</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos

---

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes

*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*<sup>33</sup>.

De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>33</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En fin, que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* – a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>34</sup> del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la “*inadmisibilidad de la pretensión*” se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>35</sup>

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue

---

<sup>34</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>35</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

*el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los***

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>36</sup>*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>37</sup>

58. En efecto,

*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales.<sup>38</sup>*

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un

---

<sup>36</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

<sup>37</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>38</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**a. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."*

Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**b. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.**

69.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “**en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile**”.

69.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13, declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “**especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)**”, y por tanto “**no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales**”.

Y

69.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “**no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53**” .



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13, estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

70. Hay que decir, sin embargo, que, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>39</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*<sup>40</sup> ni *“una instancia judicial revisora”*<sup>41</sup>. Este recurso, en efecto,

---

<sup>39</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>40</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>41</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>42</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>43</sup> .*

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*<sup>44</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*<sup>45</sup>

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad

*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*<sup>46</sup>

82. Ha reiterado, asimismo

*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano*

---

<sup>42</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>43</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>44</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.’<sup>47</sup>*

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>48</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>49</sup>, sino que, por el contrario, está

---

<sup>47</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

<sup>48</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>49</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”<sup>50</sup>.

86. Como ha dicho Pérez Tremps

*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna.*<sup>51</sup>

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”.<sup>52</sup>

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”<sup>53</sup>.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “la prohibición de ‘conocer’ de los hechos

<sup>50</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>51</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>52</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>53</sup> STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concierna a la acepción técnico– procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*<sup>54</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>55</sup>.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que

*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo.*<sup>56</sup>

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”<sup>57</sup>. O bien, lo que se prohíbe

---

<sup>54</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>55</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>56</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>57</sup> STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional.<sup>58</sup>*

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>59</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

---

<sup>58</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>59</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que la resolución núm. 1538-2014, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), violenta sus derechos fundamentales a recurrir, al debido proceso, presunción de inocencia, defensa y a la falta de motivación.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a Ricardo Canales Lantigua, efectivamente, le fue violado un derecho fundamental, el relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto a la motivación de la resolución recurrida, en vista de que

*En la especie, el Tribunal Constitucional a través de las piezas depositadas en el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ha podido evidenciar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Resolución No. 1538-2014, real y efectivamente, únicamente procedió a consignar de manera textual, los argumentos presentados por el recurrente en casación, en su escrito contentivo del memorial de casación, sin dar respuestas debidamente motivada a cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente constitucional, señor Ricardo Canales Lantigua, tal como se puede constatar en las páginas 3, 4 y 5 de la referida resolución, objeto del recurso constitucional que ahora nos ocupa.*

*De acuerdo con todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia, no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En consecuencia, la Resolución No. 1538-2014 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del ahora recurrente constitucional, señor Ricardo Canales Lantigua.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De conformidad con todo lo antes argumentado, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 sea conocido nuevamente: “El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamentales a recurrir, a un debido proceso, presunción de inocencia, defensa y a la consabida motivación de las decisiones judiciales, lo cual no se puede advertir de la decisión recurrida. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que todo recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación a sus derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este

Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El Tribunal Constitucional considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que

*(...) únicamente procedió a consignar de manera textual, los argumentos presentados por el recurrente en casación, en su escrito contentivo del memorial de casación, sin dar respuestas debidamente motivada a cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente constitucional, señor Ricardo Canales Lantigua, tal como se puede constatar en las páginas 3, 4 y 5 de la referida resolución, objeto del recurso constitucional que ahora nos ocupa.*

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de la ley, esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa

*Atendido, que contrario a como alega el recurrente en su memorial de agravios, del examen la decisión impugnada, se infiere que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho desde el punto de vista del derecho adjetivo, así como desde el punto de vista procedimental, dando motivos y suficientes pertinentes que justifican su decisión, actuando conforme a las reglas del debido proceso, por tanto, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, ni violaciones de índole constitucional que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.*

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GOMEZ RAMIREZ**

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos en ocasión de las deliberaciones que caso produjo, haremos constar un voto disidente al respecto, en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En ese orden, el artículo 186 del texto sustantivo precisa: “Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

Por su parte, la referida ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ricardo Canales Lantigua contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

1.2 El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la Resolución núm. 1538-2014, que fuera emitida por la Suprema Corte de Justicia, no se acogió al mandato jurídico de sustentar la misma en motivos suficientes, apartándose con ello del deber de motivación que le impone la aplicación del mejor derecho.

1.3 Al respecto precisó lo siguiente:

*(...) Tribunal Constitucional a través de las piezas depositadas en el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ha podido evidenciar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Resolución No. 1538-2014, real y efectivamente, únicamente procedió a consignar de manera textual, los argumentos presentados por el recurrente en casación, en su escrito contentivo del memorial de casación, sin dar respuestas debidamente motivada a cada una de las alegaciones y pretensiones del recurrente constitucional, señor Ricardo Canales Lantigua, tal como se puede constatar en las páginas 3, 4 y 5 de la referida resolución, objeto del recurso constitucional que ahora nos ocupa.*

1.4 El Pleno del Tribunal indicó además que

*(...) reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

### **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

2.1 Con respecto a estas aseveraciones tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces como manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general es menester que cada juez formule un desarrollo que evidencie que ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, valore los elementos probatorios y haga una aplicación lógica y racional del derecho, con apego irrestricto al más elevado sentido de la justicia.

2.2 Lo anteriormente precisado bajo ninguna circunstancia quiere decir que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones; es precisamente este enfoque el que nos compele a guardar distancia de la posición asumida en el presente caso por el Pleno del Tribunal Constitucional, pues entendemos que en la decisión judicial de que se trata concurre la motivación que con respecto a la misma puede resultar exigible, toda vez que el caso no entraña que se asuma el fondo de la cuestión.

2.3 Desde nuestra óptica, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscripto a las causales que la ley instituye, de ahí que basta en estos casos un nivel de motivación cónsono con la realidad de la cuestión, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que caracteriza el expediente objeto de tratamiento.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4 Es oportuno resaltar que siendo la naturaleza de la casación como es, donde todo se contrae al análisis del más puro y acrisolado derecho, tampoco puede resultar exigible que el juez se distraiga de lo esencial en procura de una fronda jurídica que frecuentemente resulta inútil, sino que este concentre sus esfuerzos en ofrecer las esmeradas y generosas motivaciones de derecho y las desarrolle al máximo cuando el caso, dada su complejidad y su exigencia, lo amerite.

2.5 El propósito mayoritario del Pleno del Tribunal es plausible, procura que toda decisión sea suficientemente motivada, no importa que, como resulta en la especie, se trate de una inadmisibilidad; pero, nuestra diferencia con tal postura es que en este caso, el cual se trata, precisamente, sobre una inadmisibilidad no puede abordarse la problemática con el mismo nivel de exigencia de algo complejo, con la rigurosidad de un expediente tratado y resuelto tras conocer en fondo del mismo, pues entendemos que existe una diferencia que viene determinada por la propia naturaleza y complejidad de cada caso.

2.6 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir lo hizo en el más correcto cumplimiento de los requerimientos motivacionales indispensables establecidos y aplicables en el caso, tal decisión permite saber sin dificultad por qué el tribunal decidió en el sentido en que lo hizo.

2.7 En la Resolución núm. 1538-2014, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), objeto de tratamiento, se asevera que “(...) se infiere que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho desde el punto de vista del derecho adjetivo, así como desde el punto de vista procedimental, dando motivos y suficientes pertinentes que justifican su decisión (...)”.

### **III. CONCLUSIÓN:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.1 En el caso que nos ocupa, el tribunal cumplió con su responsabilidad de producir la motivación correspondiente, sólo que lo hizo en atención a la naturaleza y características propias del caso que se trata: una inadmisibilidad. Por tanto, no ameritaba de la motivación profunda que se reserva a un expediente que entraña el abordaje del fondo o de un caso que acusa una determinada complejidad.

3.2 De manera que, a nuestro juicio, en la especie no ha quedado comprometido ningún derecho ni garantía fundamental, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como hemos precisado precedentemente, aplicó el mejor derecho y cumplió con las normas jurídicas que fueron menester aplicar en el caso.

3.3 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional merecía ser formalmente admitido, y en lo que concierne al fondo, rechazado. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por acoger dicho recurso, anular la Resolución núm. 1538-2014, y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 54, numeral 10, de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero de la cual disentimos, lo que hemos consignado, para que así conste con este voto disidente.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**